SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

Visto para resolver en definitiva el juicio oral mercantil **184/2026**, promovido por ***** ***** ******, por propio derecho, en contra de ********** ******** ******** ********** ** ***** ********; y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en toda la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, turnado en la misma fecha a este Juzgado Federal, ***** ***** ******, por propio derecho, demandó de ********** ******** ******** ********** ** ***** ********, el cumplimiento de las prestaciones siguientes:

EDSON REYES CONTRERAS
70666262636663300000000000000000016b64
150629 122628

"1. *(…) se declare judicialmente:*

A) *La* ***NULIDAD ABSOLUTA*** *de los cargos efectuados y aplicados por el "****Banco****" sin mi autorización, ni consentimiento, a la cuenta número* ********** *; la cancelación de estos (como consecuencia o efecto de la nulidad) así como al reembolso de la cantidad de* ***$195,400.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)*** *por ser esta cantidad recursos propios del accionante que se encontraban en la cuenta bancaria señalada.* ***Reembolso del cual solicito se ordene a la institución de crédito demandada, se realice mediante transferencia electrónica de fondos a mi cuenta bancaria; petición que cobra sustento en virtud de que el quebranto de mis recursos dinerarios fue autorizado mediante esa modalidad.*** *Cargos que fueron detallados por la institución de crédito de la siguiente forma:*

Fecha	***Conceptos***	***Retiros***
07/NOV	*** ********* ********** ****** ****** ** ******** *****	*$45,000.00*
07/NOV	*** ********** **** *****	*$900.00*

	****** ****** ** ******** *****	
07/NOV	********** ********** **** ****** ** ******** *****	*$149,500.00*

B) *<u>Como consecuencia o efecto de la declaración de nulidad absoluta</u> de los cargos reclamados en el inciso **1.A)** del presente capítulo de prestaciones, se condene al "**Banco**" al pago del **INTERÉS LEGAL**, a razón del <u>seis por ciento</u> (6%) anual, sobre la cantidad de **$195,400.00 (Ciento Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.)**. Intereses que deberán ser cuantificados desde el momento en que el actor dio aviso a la demandada y esta se negó a reembolsar las cantidades dispuestas de forma indebida –seis (06) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)-.*

C) *El pago de los gastos y costas (…)".*

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Integración de la controversia. Por auto de trece de febrero de abril de dos mil veintiséis, con la demanda y anexos se formó el expediente **418/2026;** se desechó la demanda.

TERCERO. Amparo directo. Inconforme con dicha determinación la parte **actora** promovió el juicio de amparo directo, que correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** el que radicó con el número de expediente **D.C. 195/2026**; y mediante ejecutoria correspondiente a la sesión celebrada el **trece de mayo de dos mil veintiséis,** resolvió lo siguiente:

"(…)

ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ******, por propio derecho, contra el acto que reclamó de la Jueza Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, consistente en la resolución dictada el trece de febrero de dos mil veintiséis, en el expediente 184/2026-IV. (…)".*

El amparo se concedió para los efectos siguientes:

"(…)

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

Versión Pública

En esa tesitura, la jueza federal, al dictar el auto reclamado, vulneró en perjuicio del quejoso sus derechos contenidos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; por lo tanto, a fin de restituir al agraviado en sus derechos fundamentales vulnerados, ***lo procedente es concederle el amparo para que la jueza responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dicte otra donde provea sobre la demanda presentada por el quejoso****, y con plenitud de jurisdicción, decida lo procedente conforme a derecho.*

(…)".

Atento a lo anterior, mediante proveído de **diecinueve de mayo de dos mil veintiséis,** en cumplimiento al fallo protector emitido en el juicio de amparo **D.C. 195/2026**, se determinó lo siguiente:

1.- **Se dejó insubsistente la resolución dictada el trece de febrero de dos mil veintiséis**, en el presente asunto.

2.- Asimismo, tomando en consideración las determinaciones que anteceden y dando cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado; en consecuencia, se **admitió a trámite en la vía oral mercantil** y se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

En virtud de dicha contestación se dio vista al accionante, quien la desahogó conforme a su interés legal convino.

CUARTO. Celebración de la audiencia preliminar. El **nueve de julio de dos mil veintiséis,** se celebró la audiencia preliminar, a la que comparecieron las partes.

No hubo conciliación o mediación; las partes fijaron como hechos no controvertidos, la existencia de la relación contractual entre la parte actora y la parte demandada, así como, la existencia de las operaciones controvertidas; y, no hubo fijación de acuerdos probatorios.

Previo a proveer sobre la admisión de pruebas, **se hizo efectivo el apercibimiento** decretado a la parte demandada en el auto

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

admisorio, ante la omisión de exhibir las pruebas identificadas con el número **IV**, del listado de pruebas.

Por lo que **se tuvieron por ciertos los hechos que el actor pretendía demostrar con dicha prueba**, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Asimismo, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en auto admisorio, a la parte demandada respecto de los documentos que le fueron requeridos enlistados en el escrito inicial de demanda marcados con números **I, II** y **V,** y que sí allegó al presente juicio.

Las pruebas **admitidas a la parte actora** son:

I. Contrato de servicios bancarios celebrado con el "Banco" de la cuenta número **********. [**Requerido demandada – si exhibió**]

II. Estado de cuenta emitido por el "Banco" de la cuenta con terminación ****, correspondiente al periodo comprendido del seis (06) de noviembre al ocho (08) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). [**Requerido demandada – si exhibió**]

III. Carta firmada por el actor, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), por la que requirió diversos documentos a la demandada.

IV. Constancias de los números de aclaración ********** ********** y **********. [**Requerido demandada – no exhibió**]

V. Comprobantes de las operaciones reclamadas, consistentes estos, en las bitácoras donde se encuentren reflejados los cargos controvertidos. [**Requerido demandada – si exhibió**]

VI. La instrumental de actuaciones.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

nUF - Versión Pública

VII. La presuncional legal y humana.

Pruebas admitidas a la parte **demandada**:

A) Copia certificada de la escritura pública número ******, de 21 de enero de 2026, otorgada ante la fe del Notario Público número *** de la Ciudad de Culiacán, Sinaloa. **–si los exhibió con el escrito de contestación-**

B) Cédula de identificación Fiscal (RFC), a nombre de la demandada ********** ******** ******** ********** ** ***** ******** . **–si los exhibió con el escrito de contestación-**

C) Legajo de documentos certificados consistentes en:

1) Portada que conforma parte integrante del Contrato Múltiple de Productos y Servicios Bancarios de Captación para Persona Física de la cuenta con terminación ****.

2) Contrato Múltiple de Productos y Servicios Bancarios de Captación para Persona Física de la cuenta con terminación ****, contratado a nombre del actor.

3) Carátula que forma parte integrante del Contrato de Servicios Digitales de la cuenta con terminación ****, contratada a nombre del accionante.

4) Contrato de Servicios Digitales de la cuenta con terminación ****, contratado a nombre del actor.

5) Anverso y reverso de identificación oficial.

6) Pantalla de consulta general y detallada de clientes, correspondiente a la cuenta con terminación **** , contratada a nombre del enjuiciante.

–si los exhibió con el escrito de contestación-

D) Estado de cuenta con números del seis (06) de noviembre al cinco (05) de diciembre de dos mil veinticinco (2025),

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

correspondiente a la cuenta con terminación ****. **–si los exhibió con el escrito de contestación-**

E) Legajo de documentos certificados consistentes en:

1) Bitácora de Alertas, correspondiente a la cuenta con terminación ****, contratada a nombre del actor.

2) Log de autorización con número de autorización ******.

3) Log de autorización con número de autorización ******.

4) Log de autorización con número de autorización ******.

–si los exhibió con el escrito de contestación-

F) Copia certificada de la escritura pública número ******, de 25 de marzo de 2025, pasada ante la fe del Notario Público número ***, en el estado de Sinaloa. **–si los exhibió con el escrito de contestación-**

G) Pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática.

H) La instrumental de actuaciones.

I) La presuncional legal y humana.

CUARTO. Celebración de la audiencia de juicio. En la presente fecha se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza.

Se desahogó la **pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática** admitida a la parte enjuiciada y ampliado el cuestionario por la parte actora.

También, las partes realizaron manifestaciones a título de **alegatos.**

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PJF - Versión Pública

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y, en atención a las pruebas desahogadas y a las manifestaciones realizadas por la parte actora y parte demandada, se procede al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal[1]; en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción esta autoridad.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con el artículo 1056, del Código de Comercio, se advierte que el accionante se encuentra legitimado para hacer valer en juicio oral mercantil la acción de nulidad absoluta intentada, pues comparece, como titular de la cuenta número **********, que le fue asignada con motivo del contrato múltiple e

[1] **Los Acuerdos Generales referidos siguen vigentes** en términos del artículo transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, continuarán vigentes en todo lo que no se oponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial, expidan los propios.

.

productos y servicios bancarios de captación, celebrado con la institución de crédito demandada, a la cual le fueron cargadas las operaciones controvertidas.

La demandada tiene legitimación pasiva, en razón que se encuentra ligada a la controversia, pues aceptó, por conducto de su apoderado, la relación contractual con la parte actora.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de las operaciones bancarias controvertidas, debido a que el accionante manifestó que no realizó ni autorizó dichos actos mercantiles; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la parte demandada.

Ahora, la parte actora está obligada a probar los elementos de su acción y la demandada sus excepciones, conforme a los numerales 1194 y 1195, del Código de Comercio, que establecen lo siguiente:

> ***"Artículo 1194.*** *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
>
> ***"Artículo 1195.*** *El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que la demandada tiene la carga de demostrar las excepciones que oponga para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

QUINTO. Estudio de la acción. La acción de nulidad absoluta planteada por la parte actora se conforma de los **elementos** siguientes:

EDSON REYES CONTRERAS
706b6626636a6633000000000000000001b6e4
150629 122628

PJF - Versión Pública

1. La existencia de la relación contractual entre la parte enjuiciada y la parte actora.

2. La existencia de las operaciones bancarias cuya nulidad reclama el accionante.

3. La ausencia del consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de los cargos controvertidos.

Precisado lo anterior, el **primer y segundo elemento de la acción**, se encuentran acreditados, porque en el presente juicio, no existe debate entre las partes respecto a la existencia de la relación contractual que las une, derivada de la celebración del contrato celebrado, por virtud del cual le fue asignada a la actora la cuenta bancaria número **********, ni en relación con la existencia de las operaciones controvertidas cuya nulidad demanda.

Se afirma lo anterior, porque fue objeto de hechos no controvertidos en la audiencia preliminar, al no suscitarse explícitamente controversia y además la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad en el hecho **uno** de la demanda, que celebró con la demandada dicho contrato, respecto del cual, el apoderado legal de la institución financiera enjuiciada manifestó que es cierto dicho aserto; y en relación con las operaciones bancarias cuestionadas, señaló que fueron realizadas por el accionante, utilizando la tarjeta física, en terminal punto de venta, digitando su número de identificación personal (NIP), por lo que el accionante es el único responsable del resguardo de la tarjeta de débito y Número de Identificación Personal (NIP), por ende el mal uso que se dé a los mismos; asimismo es responsable de los datos personales y de los medios que el banco pone a su disposición para que pueda realizar las operaciones bancarias correspondientes.

Aseveraciones que sólo podrían sostenerse si la parte actora es cliente de la institución bancaria y existen las operaciones no reconocidas.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 12:26:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Manifestaciones que se les concede el valor probatorio de confesión, en términos de los numerales 1211, 1212 y 1287, del Código de Comercio[2], al haber sido expresadas por persona con capacidad de obligarse sin coacción alguna y que se refieren a hechos propios de los contendientes relacionados con la controversia.

Y, además, dichas afirmaciones se adminiculan con el estado de movimientos del periodo comprendido del seis al ocho de noviembre de dos mil veintiséis, relativo a la cuenta bancaria número **********, titularidad del actor, en el cual se documentaron las operaciones impugnadas y que fue exhibido por el accionante, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296, ambos del Código de Comercio.[3]

Se advierte que la parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio dicha documental; pero la misma quedó perfeccionada en cuanto a la verdad de su contenido por el robustecimiento probatorio con las confesiones aludidas y porque la información contenida en el referido estado de cuenta, proviene de su propia contabilidad, lo que genera una presunción de certeza que es suficiente para darle pleno valor probatorio en juicio, salvo prueba en contrario por la parte a quien afecta.

Así es, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
15/06/29 12:26:28

PJF - Versión Pública

---

[2]"**Artículo 1211.-** La confesión puede ser judicial o extrajudicial.

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Artículo 1287.- La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme a las prescripciones del cap. XIII.

[3]"**Artículo 1241.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

de los hechos, que no corresponde a los libros contables de donde proviene su reproducción, puesto que la objeción tiene que lograr destruir la presunción de certeza de la información proporcionada por la institución de crédito, derivada de la seguridad jurídica que debe caracterizar a la actividad que realizan dichas instituciones de crédito, lo que en el presente caso no aconteció, porque no obra prueba en el sumario que acredite lo contrario, por ello, tal documental tiene valor probatorio pleno.

Lo anterior se sustenta, por la razón que informa, con base en la jurisprudencia **1a./J. 31/2012 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)"***.[4]

Así como en la tesis: I.3o.C.689 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Registro digital: 169086. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia Civil. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, visible en la página 1111. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro siguiente: "***INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PROVENIENTE DE LA CONTABILIDAD, LIBROS, DOCUMENTOS, CONTENIDOS EN MICROFILMES, DISCOS ÓPTICOS O CONSERVADOS A TRAVÉS DE CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN DE CERTEZA QUE PRUEBA PLENAMENTE SALVO PRUEBA IDÓNEA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 46 FRACCIÓN I, 77, 99 Y 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)***".

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 12:28:28

[4] Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, página 627, Registro digital: 2000607, Décima Época.

Por su parte, respecto del **tercer elemento** en estudio, es necesario mencionar que la parte actora niega haber realizado o autorizado las operaciones bancarias controvertidas.

Como puede verse, se trata de un hecho negativo que conforme al artículo 1195 del Código de Comercio, no corresponde probar al accionante, sino que, en términos del numeral 1194 de dicha legislación[5], el banco demandado tiene la carga de la prueba, porque sí realizó una afirmación, en el sentido de que las operaciones impugnadas fueron realizadas por el accionante mediante el uso de la tarjeta de débito física en la terminal punto de venta y con el uso del Número de Identificación personal (NIP), el cual hace las veces de firma autógrafa de la parte actora; mismos que se encuentran bajo la custodia y responsabilidad del usuario.

Carga de la prueba que se corrobora con los postulados sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, registro 2019919, de rubro: ***"NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".***[6]

Así, conforme a la jurisprudencia citada, la superioridad constitucional sostuvo que cuando se demanda la nulidad de operaciones originadas mediante el uso de los medios de autenticación como la digitación de un número de identificación personal y el cuentahabiente niega haberlos realizado**, es la entidad financiera la obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción, lo que en el**

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PJF-Versión Pública

[5] "**Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho".

[6] Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II, página 1228, Décima Época.

caso no aconteció por los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Las instituciones de crédito deben probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo.

Se consideró así, en virtud de que las instituciones financieras prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Expuesto lo precedente, se insiste en que la carga probatoria de acreditar los hechos controvertidos corresponde al banco demandado, esto es, **comprobar que las operaciones impugnadas fueron realizadas o autorizadas por la parte actora y que ésta niega**.

Sirve de apoyo, por analogía la jurisprudencia con registro digital 2011706, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III, página 2399, materia civil Décima Época del rubro siguiente: “***TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS.”***

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Y, para dilucidar dicha circunstancia, **se procede al análisis del caudal probatorio** que se le admitió en audiencia preliminar efectuada en el presente juicio, y desahogado en la audiencia de juicio, consistentes en: documentales, presuncional en su doble aspecto e instrumental de actuaciones y **la pericial en materia de materia de sistemas computacionales y/o informática**.

Carecen de eficacia demostrativa los documentos exhibidos por el apoderado de la parte demandada, consistentes en las bitácoras de alertas, correspondientes a la cuenta con terminación ****, y los log con número de autorización ******, ****** y ******, de las operaciones controvertidas, debidamente certificados, conforme al artículo 100 de la Ley General de Instituciones Crédito, por sí mismos no acreditan que el actor haya realizado o autorizado los cargos impugnados, mediante la utilización de su firma electrónica, nombre o número de usuario y/o las claves proporcionadas por la demandada para tal efecto, utilización del NIP, para realizar las compras en establecimiento comercial o comercio electrónico.

Esto, toda vez que únicamente revela la existencia de las operaciones no reconocidas, la captura de pantallas de la base de datos de los movimientos efectuados en la cuenta de débito de la parte accionante, y el destino donde fueron depositados los recursos materia de la controversia.

Misma consecuencia desfavorable para los intereses de la demandada tienen los demás **documentales** exhibidas por la demandada aun cuando cuentan con valor probatorio pleno, únicamente se demuestran la existencia de la relación contractual entre las partes, la existencia de las operaciones bancarias impugnadas, no así, la manera en que fueron realizadas por la accionante; lo cual (al igual que las constancias mencionadas en párrafos que anteceden) se encuentran certificados en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario autorizado de la institución bancaria y, que sus facultades fueron otorgadas en la documental exhibida.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

pJF-Versión pública

En esa virtud, ni siquiera del análisis conjunto de esas documentales se desprende el consentimiento de la parte actora en la realización o autorización de los cargos controvertidos, pues no existe manifestación en ese sentido y, en todo caso, lo que revelan se encuentra relacionado con los dos primeros elementos de la acción.

También, carece de eficacia demostrativa el **dictamen pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática**, explicado verbalmente por el **perito **** ****** ****** ******, designado por la demandada**, en virtud que no tiene sustento objetivo, lógico ni razonable.

En principio, es de destacar que dada la posición dominante que ostenta la institución bancaria, se encuentra obligada a exhibir mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, en el caso se demostraran esos extremos, conforme al artículo 1280, del Código de Comercio, sólo cuando se acredite que no ocurrió una vulneración al sistema durante esas transacciones y que tomó las medidas de seguridad necesarias; por tanto, **con la pericial en sistemas computacionales y/o informática la institución** de crédito **tendría que demostrar que las operaciones reclamadas se efectuaron digitando el número de identificación personal del actor**, en tanto que en ese medio de prueba se interpretará a través de las bitácoras y logs de autorizaciones analizados por el especialista, en donde se explique con claridad el contenido de dichas documentales y, con ello, si fue posible determinar sus alcances.

Esto es, debe demostrar que dichas operaciones bancarias fueron realizadas por razones atribuibles a la parte actora, ya que la autorización correspondiente a las operaciones reclamadas, **se verificó a través del dispositivo terminal punto de venta y con la digitación del número de identificación personal**; sin que del dictamen rendido por el perito de la demandada de la prueba pericial en materia de sistemas computacionales y/o informática, se advierta que:

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 12:28:28

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Haya analizado de manera pormenorizada si las operaciones controvertidas se realizaron atendiendo a las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito;

2. Al contrato bancario celebrado con el usuario; y,

3. Que las operaciones reclamadas efectuadas a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP) es fiable, es decir, **que no fue vulnerado.**

En ese tenor, resulta necesario desentrañar el contenido del dictamen pericial rendido por el especialista designado por la demandada.

Tomando en consideración lo previsto en el artículo 52, fracción II[7], de la Ley de Instituciones de Crédito, y el 306, inciso b)[8], 307, fracción I[9], de las Disposiciones Generales Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que establecen que las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, a través de servicios de banca electrónica mediante la utilización de la firma electrónica.

Pero también señalan que deberá establecerse en los contratos respectivos las bases para determinar, entre otros, los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes para su uso.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

Versión Pública

[7] Artículo 52. Las instituciones de crédito **podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios** con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y **establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente**: (…) II. **Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso** (…).

[8] Artículo 306. Las Instituciones podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, a través de servicios de Banca Electrónica, debiendo sujetarse a lo establecido por las presentes disposiciones y siempre que: I. **En la contratación respectiva se establezca de manera clara y precisa**, lo siguiente: (…) b) **Los mecanismos y procedimientos de Identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Institución respecto del uso del servicio de Banca Electrónica** (…).

[9] Artículo 307. Las Instituciones, para la contratación de los servicios de Banca Electrónica con sus clientes, adicionalmente a lo previsto en el Artículo 306 anterior, se sujetarán a lo siguiente: I. **Deberán obtener el consentimiento expreso mediante firma autógrafa de sus clientes, previa identificación de estos, mediante firma electrónica avanzada o fiable de sus clientes**, siempre y cuando estas se sujeten a lo establecido en el Código de Comercio para estos efectos, o bien, mediante alguno de los procesos previstos en los Artículos 51 Bis 6 y, en su caso, 51 Bis 8 de estas disposiciones. Las Instituciones podrían utilizar alguna otra forma de contratación, tratándose de los servicios siguientes: (…).

En ese sentido, el perito emitió su opinión profesional con base a las preguntas que contienen generalidades sobre el entorno informático que circunscribe las operaciones bancarias efectuadas a través de los medios electrónicos; asimismo, indicó la metodología empleada en el análisis del problema planteado y a continuación —en síntesis— alude a los restantes puntos que se consideró relevantes para tomar en cuenta y analizar el conflicto.

Señaló que el CHIP inteligente presente en las tarjetas de débito y de crédito evita cualquier tipo de vulnerabilidad —por su tecnología— por lo que del proceso de autenticación de ambos elementos de la firma electrónica; además la referida tarjeta de débito con CHIP evita que terceros no autorizados tengan acceso a la comunicación e información que reside en el CHIP inteligente; aunado a que cada operación realizada deberá estar autorizada por el ingreso del número de identificación personal que es del conocimiento exclusivo del usuario.

Por tanto, explicó que las tarjetas de crédito y débito que existen actualmente en el mercado de país, cumplen por normativa con los elementos de seguridad necesarios para realizar compras de manera física, presentando el plástico en una terminal punto de venta o cajero automático, o bien, ingresando el número de tarjeta, fecha de caducidad, nombre del titular y el código CVV para realizar compras en sitios web.

El perito, menciona que el log de autorizaciones son registros documentados de las transacciones y operaciones realizadas en compras por internet o compras en terminales punto de venta, ya que registran los detalles de la operación como el tipo de operación, monto, hora, fecha, identificación de la terminal, la tarjeta utilizada, presencia de chip, validación del NIP, entre otros.

Además, de la información que se encuentra en el log de autorizaciones de compra en comercio a través del dispositivo terminal punto de venta, se aprecia el registro de las operaciones reclamadas,

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e6633000000000000000001b6e4
150629 122628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las cuales se realizaron ante la presencia física de la tarjeta de débito terminación ****, ingresando al sistema bancario con los mecanismos de autenticación como el número de identificación personal y la presencia del CHIP inteligente en la tarjeta de débito, datos que coexistieron puntualmente para la autorización de las operaciones reclamadas.

De igual forma, el perito mencionó que las operaciones bancarias no reconocidas por la parte actora, quedaron registradas en la base de datos de los sistemas electrónicos del banco.

Esto es, el especialista afirma que las operaciones quedaron registradas y que concurrió el ingreso —al sistema bancario— con los mecanismos de autenticación como digitar el número de identificación personal y la presencia del CHIP inteligente en la tarjeta de débito, datos que expresó, coexistieron puntualmente para la autorización de las operaciones reclamadas.

Sin embargo, al momento en que detalló las bitácoras de alerta que analizó, precisó que contienen la información relativa a las operaciones, token empleado y notificaciones; en cuanto a las **compras efectuadas con terminal punto de venta**, expresó que los datos de autorización son: fecha y hora, cuenta/tarjeta, importe, autorización, criptograma ARQC, número impredecible y criptograma ARPC.

A pesar de haber señalado los datos de identificación de las operaciones reclamadas, **no explicó**, la razón del por qué debían **tomarse como ciertos los registros** de los servidores de la institución bancaria exhibidos por la enjuiciada y que no se observa la intromisión de algún factor ajeno que hubiera comprometido la encriptación de la información.

Tampoco explicó los motivos por los cuales consideró que los datos eran suficientes para estimar que la parte actora sí autorizó o realizó las operaciones reclamadas de nulas, pues aun cuando señaló sus características, lo que incluso identificó en las imágenes que insertó en su dictamen, lo cierto es que no aportan

EDSON REYES CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000000001b6e4
150629 12:26:28

pJF-Versión pública

ningún dato que permita demostrar que se ingresaron correcta y puntualmente los elementos que conforman la firma electrónica por el propio usuario.

Por lo anterior, se estima que la demandada no cumplió con el deber probatorio que le corresponde, pues como se ha asentado, tratándose de operaciones bancarias realizadas a través del dispositivo terminal punto de venta o cajero automático y digitación del número de identificación personal, no basta para estimar que son infalibles por la mera acreditación de que una operación o transferencia bancaria se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación.

De ahí la importancia de la prueba pericial a fin de que aportara toda aquella información necesaria para entender el proceso, de cómo quedó registrado un usuario, cómo se tuvieron elementos para corroborar que el usuario ingreso y utilizó el dispositivo correspondiente, así como cuál fue el proceso y las características o datos que quedaron registrados en el sistema del banco para estimar que quedó autorizada la operación por el usuario y con las claves que tiene a su disposición para autorizar esas operaciones.

Además, era necesario, que probara que se siguió el protocolo establecido normativamente para este tipo de operaciones, **que fue acordado con el usuario**, siendo que éste último aspecto no se cumple, en razón que del contrato de servicios y operaciones exhibido por la demandada, no es dable visualizar los términos que fueron pactados por las partes al momento de contratar, esto, porque la impresión del referido documento no permite su lectura derivado de la letra tan pequeña.

Así es, la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia **16/2019** sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la institución **financiera tiene que probar que el método de identificación acordado con el emisor**, se aplicó de manera correcta, para lo cual debe exhibir en el juicio los elementos **<u>que respalden el método que utilizó, lo que en el presente caso, no aconteció.</u>**

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e6633000000000000000001b6e4
150629 122628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por consiguiente, lo expuesto por el perito designado por la demandada no permite demostrar que el banco demandado validó los factores de autenticación que acordó con el accionante, para verificar la identidad y facultad de éste para realizar las operaciones no reconocidas, circunstancias que, de acuerdo con lo expresado por el perito, permiten concluir que los documentos analizados a través de los cuales quedaron registradas las operaciones motivo de reclamo, no demuestran la fiabilidad y seguridad del sistema de la institución crediticia enjuiciada, como lo establece el primer párrafo del artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, a saber:

> *"…**Artículo 310**.- Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes:*
>
> *[…]"*

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

Atento a lo que antecede, se advierte que la institución de crédito **no cumplió con su carga de acreditar que las operaciones bancarias demandadas se realizaron por el accionante**, debido a que al momento de su realización, fue precisamente la parte actora quien a través de número de identificación personal, usuario y/o contraseña, las autorizó.

Aunado a que, no quedó demostrado que ese proceso de identificación que describió el perito designado por la demandada, fue el acordado con el cuentahabiente, ni que haya sido el utilizado al momento de ejecutar las operaciones controvertidas, así como la responsabilidad correspondiente para su uso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito, 9 y el 306, inciso b), de las Disposiciones Generales Aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Y es que debe tenerse en cuenta que el artículo 1301 del Código

Versión pública

de Comercio[10], prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, esto es, la opinión emitida en un dictamen pericial no vincula necesariamente al juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, de acuerdo con sus facultades de decisión, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de las pruebas.

Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 3, página 2060, décima época, registro digital 2003122, de rubro:

> ***"PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR."***

Planteadas así las cosas, es de indicarse que el peritaje no vincula necesariamente a este órgano jurisdiccional, al disfrutar de la más amplia facultad para valorarlo, siempre y cuando no se aparte de las reglas de la lógica, altere los hechos ni infrinja preceptos legales, asignándole la eficacia demostrativa correspondiente, ya que cuenta con aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas de autos; según se colige de la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página dos mil setecientos cuarenta y cinco, tomo XXII, diciembre del dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 176491, intitulada:

> ***"PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE."***

Entonces, si las operaciones y los cargos registrados en la banca electrónica de la parte actora, en particular, las impugnadas, no están respaldados en acciones seguras que impidan que persona distinta al cuentahabiente los realice, ello evidencia que la parte demandada

[10] Artículo 1301.- La fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

incumplió con la carga de demostrar que esas operaciones fueron realmente hechas con los medios proporcionados a la aquí actora, esto es, mediante la utilización de su nombre o número de usuario y/o las claves proporcionadas por el dispositivo específico que le fuera otorgado por la demandada para tal efecto.

Aunado a todo lo anterior, que en las bitácoras de alerta y log's exhibidos por la demandada de la cuenta y autorizaciones que pretende demostrar, solo es posible advertir el monto de las operaciones debatidas, pero ninguno de esos documentos acredita que las operaciones se realizaron tecleando las claves de usuario y/o número de identificación personal del actor, pues no se desprende ningún dato al respecto.

En consecuencia, el dictamen ofrecido por la demandada no es suficiente para tener por demostrado el consentimiento de la parte actora, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta bancaria, que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.

Esto es, el dictamen pericial explicado pasa por alto que los actos fraudulentos tienen la finalidad de obtener, de forma ilícita, el usuario y contraseña correspondientes, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó en la jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.)**, invocada en esta sentencia, al concluir que los datos de las tarjetas bancarias o número de identificación pueden ser obtenidos de forma fraudulenta por diversos medios.

Por lo que, la institución financiera debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e6633000000000000000001b6e4
150629 122628

PJF - Versión Pública

fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas y que se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria, a la que se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado en el cajero automático, fue verificado por la institución bancaria.

Por tanto, las conclusiones allegadas mediante la prueba pericial son insuficientes para acreditar que el mensaje de datos utilizado para la realización o autorización de las operaciones impugnadas corresponden exclusivamente al accionante, ni que al momento de la realización de las mismas no fueron vulnerados los sistemas de la institución financiera demandada por un agente externo.

En ese contexto, **en el caso, no se cumple** con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia aplicada, en el sentido de que *"(…) para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución bancaria* ***haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción*** *y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla".*

De ahí que las conclusiones allegadas mediante la prueba pericial son insuficientes para acreditar que fue directamente la parte actora quien efectuó las operaciones bancarias no reconocidas o que al momento de la realización de las mismas no fue vulnerado el sistema de la institución financiera demandada.

Por otro lado, no beneficia a los intereses del banco demandado la **presuncional en su doble aspecto**, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención no es posible deducir que la parte actora haya realizado o autorizado las operaciones bancarias impugnadas.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

Versión pública

Además, de conformidad con la Jurisprudencia invocada y con el artículo 90 Bis, fracción I, del Código de Comercio[11], si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener al actor como emisor del mensaje de datos, deberá probar:

a) Los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones y que fueron acordados con el usuario;

b) Que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo; y

c) Que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos por las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

No obstante, el tipo de pruebas previamente estudiadas que aportó la parte demandada carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar la fiabilidad y seguridad del sistema que permite la operatividad de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta bancaria titularidad de la accionante; y, por ende, que pueda comprobarse que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente a la actora.

Esto, porque si el mecanismo que hace funcionar a una tarjeta de débito es de naturaleza tecnológica proveniente del descubrimiento de la ciencia, este órgano judicial estima que la prueba técnica especializada debió estar encaminada a evidenciar la seguridad y fiabilidad del componente tecnológico durante su utilización, pues dicha circunstancia requiere de conocimientos especiales no propios del área jurídica, lo cual no aconteció, porque la pericial ofertada en el presente

pJF-Versión pública

[11] Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando:
I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste (…)

sumario se desahogó sobre el análisis de documentos.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia (IV Región) 1o. J/13 (10a.), con registro 2017826, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***"PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.***

Tampoco favorece a la defensa de la demandada la **instrumental de actuaciones,** en virtud que no existe medio de convicción en el presente juicio oral mercantil que revele el consentimiento de la parte accionante en la realización de las operaciones impugnadas.

En tal razón, quedan desestimadas las pruebas aportadas por la enjuiciada.

Así es, las pruebas ofrecidas por la parte demandada, no logran crear convicción a esta autoridad que revele el consentimiento de la actora en la disposición de la cantidad que se impugna derivado de la realización de las operaciones bancarias no reconocidas, acorde a los lineamientos de la jurisprudencia **1a./J. 16/2019 (10a.).**

En ese contexto, como se vio, las pruebas ofrecidas por la enjuiciada resultaron insuficientes para acreditar que el actor realizó las operaciones bancarias controvertidas y consentidos sus accesorios; de ahí que es inconcuso que, en el caso, no puede concluirse que existiera consentimiento expreso o tácito de su parte.

Se advierte que, a la parte actora se le admitieron diversos medios probatorios; sin embargo, no prueban en su contra, pues con ellos no se comprueba su consentimiento o voluntad en la realización de las operaciones bancarias que controvierte.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo tanto, se concluye que **se encuentra acreditado** el **tercero de los elementos en estudio**, relativo a la **ausencia del consentimiento** de la parte actora en la realización de las operaciones bancarias controvertidas, al no haber demostrado lo contrario la demandada, aun cuando le corresponde la carga de la prueba.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada, pues de resultar fundadas, harían improcedentes las prestaciones que reclama el actor.

Las excepciones opuestas son las siguientes:

A) Falta de acción y derecho para demandar las prestaciones reclamadas por la parte actora.

B) La derivada de los artículos 16, 18, 19 y demás relativos de la circular 03/2012 con sus respectivas modificaciones y actualizaciones emitidas por el Banco de México.

C) La derivada de los artículos 310, 316 Bis-4, 316 Bis-10 y demás relativos de las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, con sus respectivas modificaciones y actualizaciones, emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

D) La derivada de la presunción legal que considera legales y auténticas las operaciones bancarias llevadas a cabo mediante la utilización de la firma electrónica atribuibles a la parte actora, derivada de lo dispuesto por los artículos 89, 90 y 90 Bis, del código de Comercio.

E) La derivada del cumplimiento de las medidas de seguridad y protocolos de autenticación aplicables a a las operaciones bancarias realizadas mediante el uso de tarjeta de débito número de identificación personal (NIP), sin que exista vulneración alguna a los sistemas electrónicos de la institución bancaria.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PJF - Versión Pública

Resultan **infundadas** las **excepciones y defensa** opuestas por la institución financiera enjuiciada, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al accionante y obligar a este juzgado al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; por lo que las aludidas excepciones **se tienen por contestadas conforme al sentido de la presente resolución.**

Y si bien, el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de sus tarjetas, empero, debe decirse que ello no sujeta a la parte actora a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias cuestionadas.

En ese sentido, la parte actora tiene el derecho de demandar la nulidad absoluta de los cargos que no reconozca, cuya procedencia de lo reclamado dependerá de las pruebas aportadas, así como de tener en consideración las cargas procesales establecidas legalmente.

Además que la institución de crédito demandada cuenta con mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque de conformidad con los artículos 115, de la Ley de Instituciones de Crédito[12] y 301, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito (creadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco),[13] se encuentra

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[12] "**Artículo 115.-** En los casos previstos en los artículos 111 a 114 de esta Ley, se procederá indistintamente a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien requerirá la opinión previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien, a petición de la institución de crédito de que se trate, del titular de las cuentas bancarias o de quien tenga interés jurídico.
(…)

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las instituciones de crédito deberán observar respecto de:
(…)
c. La forma en que las mismas instituciones deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo (…)"

13 "**Artículo 301.-** Las Instituciones sólo estarán obligadas a conservar el original de los libros, registros y documentación, relativos a sus operaciones activas, pasivas y de servicios, así como aquélla relacionada con su

obligada a resguardar en original la documentación en que se sustenten los servicios y operaciones bancarias que presten e intervengan, entre ellos, el contrato celebrado respecto de tarjeta de débito, solicitud de dicha tarjeta por el usuario, vouchers y/o pagarés que amparen los consumos efectuados ante establecimientos comerciales, entre otros.

Por tanto, la demandada debió acreditar que no es posible que terceras personas, de manera distinta a que el tarjetahabiente proporcione sus claves de acceso confidenciales, logren conseguirlas; o bien, evidenciar que no existe otra forma de utilizar la tarjeta de débito que no sea mediante los factores de autenticación proporcionados por la institución de crédito al accionante.

Circunstancias anteriores que no logró comprobar, por lo que las excepciones y defensas propuestas no consiguen destruir la existencia de los elementos de la acción antes analizados.

Acotándose que si bien es cierto, como lo indica el banco demandado, en la especie existe una presunción que, quien en todo momento tiene bajo su guarda y custodia la tarjeta bancaria, realizó los cargos controvertidos; empero también lo es, que esa presunción no basta para que en automático y de ipso facto, la institución de crédito quede relevada de la carga de la prueba para demostrar que la tarjetahabiente fue quien efectúo las operaciones bancarias con cargo a su tarjeta, ya que esa presunción para ser prueba plena, tendrá que estar sustentada en los documentos que justifiquen que a cierta hora, de determinado día, aparecen en sus registros electrónicos dichas operaciones, a través de la tarjeta de débito del cliente que asegura no hizo, y además, por medio de otros elementos de prueba como podrían ser videograbaciones, puesto que de no hacerse de esa manera, existe la presunción que el banco por error, pudo hacer los cargos a las cuentas de sus clientes, y reflejarlos en los estados de cuenta que se entregan al tarjetahabiente, sin que éstos hubiesen hecho esos pagos, simplemente que sin autorización del tarjetahabiente, la institución de

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

Versión Pública

contabilidad, no obstante haber utilizado la Microfilmación, Grabación o cualquier otro medio autorizado para tal efecto por la Comisión, en los casos de excepción expresa a lo previsto por el Artículo 100 de la Ley, que la legislación federal o la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general determinen, y por el plazo que, en su caso, las mismas señalen."

crédito, reflejó en su estado de cuenta unos cargos a su cuenta bancaria, que éste no hizo o no autorizó.

Máxime que el tipo de pruebas estudiadas en la consideración que antecede ofrecidas por la parte enjuiciada, carecen de la eficacia demostrativa para evidenciar certeza alguna sobre la fiabilidad de su sistema dado el hecho que en un momento y lugar determinado sea aceptado el empleo de una tecnología, tal aprobación de suyo, no genera la seguridad que se requiere en las operaciones bancarias; esto es, la obligación de la parte demandada era demostrar en este juicio que tales métodos estandarizados en el sistema bancario, son seguros.

De ahí que no probó que cumplió con su carga de propiciar la seguridad de los mecanismos empleados por sus usuarios con apego a las sanas prácticas y la adecuada atención al usuario, a que estaban obligadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley de Instituciones de Crédito; ya que no existe dato alguno que así lo demuestre.

En esos términos, los medios de convicción allegados al presente juicio por el banco demandado, resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, en el sentido que las operaciones controvertidas son responsabilidad de la actora; por ende, la enjuiciada no logró comprobar que existió la voluntad expresa de aquélla para autorizar y efectuar las operaciones materia de la controversia, pues no acreditó que el uso de su sistema es fiable y tampoco que las operaciones controvertidas, la accionante las haya realizado o autorizado mediante el uso de la tarjeta de débito y la digitación de su número de identificación personal (NIP).

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al resultar **infundadas** las excepciones y defensas hechas valer por la demandada y encontrarse **acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida**, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224 y 2226, todos del Código Civil Federal[14], aplicado supletoriamente al Código de Comercio, lo

[14]**Artículo 1794.-** Para la existencia del contrato se requiere:

I. Consentimiento; (…)

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

procedente es **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de **tres operaciones** bancarias cargadas a la cuenta bancaria **********, titularidad de la parte actora ***** ***** ******, identificadas en el antecedente primero de esta sentencia.

Atento a la nulidad antes decretada y en consideración que la consecuencia connatural es que se destruyan retroactivamente los actos originados con motivo de las operaciones tildadas de nulas, obligando a las partes a restituirse mutuamente lo que hubieren recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.

En ese sentido, **SE CONDENA** a la sociedad financiera demandada ********** ******** ******** ********** ** ***** ********, para que para que realice en favor de la parte actora el **reembolso** de la cantidad total de **$195,400.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, monto derivado de las operaciones bancarias declaradas nulas:

OCTAVO. Estudio de la procedencia del pago de interés al tipo legal. El accionante reclama el pago del interés legal que se haya generado sobre la cantidad total de **$195,400.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**.

De conformidad con el primer párrafo del artículo 362, del Código de Comercio, los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

En el caso, al decretarse la nulidad absoluta de las operaciones bancarias impugnadas que ocasionó un detrimento en el patrimonio del accionante por haber permitido la institución de crédito la realización de aquellas a cargo del dinero depositado en la cuenta bancaria **********, sin autorización de la parte actora como su titular, el banco se coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente,

EDSON REYES CONTRERAS
706a6626636a66330000000000000000001b6e4
150629 122628

pJF - Versión pública

Artículo 2224.- El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

porque en aquel recae la responsabilidad de resguardar los fondos que se pusieron bajo su cuidado; lo que le genera obligación de pagar intereses ante el descuido en el aseguramiento de la cosa depositada.

Es aplicable la Jurisprudencia **1a./J. 61/2020 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *"**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**"* [15]

Entonces, en términos de la jurisprudencia citada, y en atención al principio de congruencia previsto en el artículo 1327, así como del 362, ambos del Código de Comercio, **SE CONDENA** a la parte demandada **al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual (6%)** sobre la cantidad de **$195,400.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, en favor de la parte actora, a partir del **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, fecha en que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad en el hecho **DOS II,** de su demanda, que dio aviso a la institución bancaria de las operaciones no reconocidas, hasta el momento que le sea devuelto el monto de la suerte principal; <u>los que por su naturaleza serán cuantificados en ejecución de sentencia.</u>

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1379, registro digital 2026917, de rubro y texto siguientes:

> ***"CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS. Hechos**: Un*

[15] Datos de localización: Registro digital: 2022554, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298.

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000000016fe4
15/06/29 12:26:28

Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." ***Criterio jurídico****: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el pago de intereses moratorios reclamados con base en el artículo 362 del Código de Comercio, debe contabilizarse* ***a partir del aviso que hace la persona tarjetahabiente a la institución bancaria sobre los cargos no reconocidos*** *y no a partir de la sentencia que declara la nulidad de los actos que originaron esta situación.* ***Justificación****: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado."*

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084, del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil donde el **actor** ***** ***** ******, justificó los elementos constitutivos de la acción, y la **demandada** ********** ******** ******** *********** ** ***** ********, no demostró sus excepciones ni defensas.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD ABSOLUTA de las **tres operaciones** bancarias cargadas a la cuenta bancaria **********, cuyo titular es el actor ***** ***** ******, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el antecedente primero de esta sentencia.

TERCERO. SE CONDENA a la parte **demandada**, para que a favor de la parte actora **reembolse** la cantidad total de **$195,400.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, monto derivado de las operaciones bancarias declaradas nulas.

CUARTO. Se condena a la parte demandada **al pago del interés legal a razón del seis por ciento anual**, sobre la cantidad total de **$195,400.00 (ciento noventa y cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional)**, los que por su naturaleza serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO. No se condena al pago de gastos y costas procesales en la presente instancia.

SEXTO. Se concede a la **demandada,** el término de **CINCO DÍAS**

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e6633000000000000000015fe4
150629 122628

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

HÁBILES a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, para cumplirla , apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente la Jueza Dalia Concha Castellanos,** titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistida de **Edson Reyes Contreras,** Secretario que autoriza y da fe. **Doy fe**.

ERC

EDSON REYES CONTRERAS
706e6626636e66330000000000000000001b6e4
150629 122628

PJF - Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
164976002_4006000041083264012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	EDSON REYES CONTRERAS	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:55:09 - 26/08/26 16:55:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	25 e6 0f 88 4d 47 e8 e6 cb df 69 17 57 05 a6 34 93 c2 d0 81 ac 6f 11 0b ac e5 b1 ad 75 42 78 a7 5a 24 45 ef 60 ad 43 8d da a3 09 c3 12 ec 15 86 3b ce 51 48 39 92 7d d5 85 13 c4 a1 00 b2 e8 bc 7d 14 54 f0 24 3c 8c 21 d5 bb b5 a4 70 13 87 cb 5a a4 13 ad a6 b2 69 bd 6d b4 f1 98 6b 66 90 49 ee c5 3c 2d 41 5b 69 37 25 d7 92 da 6c f6 45 ce 83 c4 f5 c4 e1 d1 9e e2 d3 eb d4 52 a7 2a 17 5d 6c f9 2a 1b 04 4a b8 1e 72 fc ff a0 bf 1c 83 51 1c e8 0c e6 48 d5 fa 1b 1a 1f b5 8d 77 1e 3b 4e 40 b1 7b 63 d4 bb 12 ce 9a 0f 1c 3e 17 45 21 ea 61 4c 50 2a 05 cc 15 00 83 0c 44 2d 08 ad 71 87 8f 4f 8c 55 77 1c 99 f0 09 fa 7a 65 db b7 99 3e a6 8a 3f 2f 03 4e f0 3d cf 70 b6 39 54 4b bb 91 28 a4 ff dd bb d3 0e 6a b2 da 21 0e 49 99 2e 0e cf 1a 70 7c e5 50 2c f4 56 41 e8 80 fb 9e ad 13 ac 35 9b a9 86 d2 03 32 50 95 4d 35 04 6d 2e d4 76 12 6c 1f 77 69 f6 92 5c 94 80 8f 52 e6 30 3a e9 01 f2 71 bf 1a 35 80 8a 40 94 ad 96 35 35 75 c9 b7 a6 08 59 81 27 89 97 13 6e 66 0b d1 b0 77 ae bd 94 fe bf 8b ec 4b 50 d5 98 cc eb 55 57 a5 22 8c 4e 5a f6 f3 75 99 c9 b5 3c 8d 81 a1 b6 c5 38 9e 34 00 8f 53 f9 36 dc c3 b2 3e 6e 96 26 e1 60 a5 39 e2 c7 3d 4e 9c 95 35 2d fe 18 ab 4c c2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:55:09 - 26/08/26 16:55:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.bf.e4

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/08/26 22:55:10 - 26/08/26 16:55:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197260102
Datos estampillados:	t6JJD1Jlgjnpz0e7xYtDt1ptJRs=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.20	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 00:10:21 - 26/08/26 18:10:21	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	27 4a a0 d1 74 bd e5 ee 33 39 0e 50 82 a9 28 29 b1 0f da 1e e3 00 56 fe 8e b6 69 de a6 31 d8 07 dd 63 58 43 e4 ff e6 13 76 4c e0 21 17 78 58 c8 5f 6f 4d f6 f5 a7 d2 04 33 12 cb 76 93 de ed ac 69 72 1a 1b 22 56 78 60 8e 5a b3 b6 df 3e 2b d3 57 b0 7a 14 68 b5 a1 5f 11 9d 51 ba 3e 50 07 ee b8 86 2a 58 5d a5 92 0d 0b f1 9d 94 25 b1 20 3b fe f5 8a e8 96 97 0d 41 5c 0a d2 cb d3 10 e8 e5 0f c0 84 e1 e9 23 4b eb 2c e3 33 ab 42 ec db 0d 4f e4 52 6a 42 96 0a 01 3f ff 6e af 8a 57 81 3a 95 24 8f be f4 34 81 73 4e c6 60 e4 a5 cd 51 16 cc 86 ae f5 8c 74 f5 65 b6 d9 94 2e f3 12 17 6b d9 96 bb 7f 86 5c 8f a3 b8 ce 30 26 b1 47 e7 55 8d 13 b4 61 de 10 30 3b 91 e4 3a 66 1c fe f6 a4 bc 29 37 4f 85 5a ca 2c d8 c2 94 2b 10 99 83 d2 1c 98 da 13 59 64 4a fb 62 13 7b e6 85 13 e9 25 5b ce 65 85 40 68 b0 74 de b5 b7 62 67 39 b7 71 00 b9 af ee 7e 9b 02 6a bb f3 b7 31 10 e5 07 28 25 c5 8c dd 8a aa 02 29 b4 20 5a 45 61 57 05 fe 05 ac 7a 51 6c ec b1 a9 dd 71 ed cf cb 31 21 11 b7 93 c8 dd e2 b7 8c 80 a3 ad 64 2e 12 b6 6c 9f 28 aa 0d e5 06 ad 67 47 83 f9 a1 05 9d 13 fc df a6 26 9f d1 44 b0 0b ca d7 e1 1e cc 25 33 bc f3 95 fc 35 4e f1 5d 84 81 71 4d bb 7e 6a 62 ee d2			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 00:10:21 - 26/08/26 18:10:21
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.20

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 00:10:21 - 26/08/26 18:10:21
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	197315694
Datos estampillados:	XaBz/IAlmwCp+IigEvMM/nKoAKw=

PJF - Versión Pública

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Edson Reyes Contreras, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública